



REVISTA DE FILOSOFÍA

Universidad del Zulia
Facultad de Humanidades y Educación
Centro de Estudios Filosóficos
"Adolfo García Díaz"
Maracaibo - Venezuela

Nº106
2023 - 4

Octubre - Diciembre

Revista de Filosofía

Vol. 40, Nº106, 2023-4, (Oct-Dic) pp. 36-51
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela
ISSN: 0798-1171 / e-ISSN: 2477-9598

**En defensa de las teorías ideales de justicia, una respuesta a la
crítica de Charles Mills a la justicia como imparcialidad**

*In defense of Ideal Theories of Justice, a Response to Charles Mills' Critique
of Justice as Fairness*

Diego Alejandro Otero Angelini

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9479-4427>
Instituto Tecnológico Autónomo de México
Ciudad de México - México
diego.otero@itam.mx

Esta obra se encuentra alojada en Zenodo:
DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.10553300>

Resumen:

En el artículo analizo la distinción entre las teorías ideales y no ideales para las concepciones de justicia elaborada por Charles Mills. Del mismo modo, trato la crítica de Mills a la concepción de la justicia como imparcialidad de Rawls, como una teoría ideal, y las razones por las que me parece que la crítica es, en general, equivocada. Para justificar la justicia como imparcialidad, en tanto teoría ideal frente a la crítica de Mills, desarrollo dos argumentos: uno desde la importancia de la estabilidad de la concepción de la justicia y otro sobre la importancia de una teoría ideal para desarrollar una teoría no ideal de justicia.

Palabras clave: teoría ideal; teoría no ideal; raza; justicia; Charles Mills; la justicia como imparcialidad.

Abstract:

In this article I analyze the distinction between ideal and non-ideal theories for conceptions of justice made by Charles Mills. I also discuss the Mills criticism of Rawls' justice as fairness, as an example of ideal theory, and the reasons for which I find that criticism, in general, wrong. To justify justice as fairness, as an example of ideal theory against Mills' criticism, I present two arguments: the first developed from the relevance of stability for the conception of justice and another from the need of an ideal theory to develop a non-ideal theory of justice.

Keywords: ideal theory; non-ideal theory; race; justice; Charles Mills; justice as fairness

Recibido 08-02-2023 – Aceptado 11-15-2023

En su último libro, *Black Rights/White Wrongs*,¹ Charles Mills desarrolló un argumento en contra de las teorías liberales ideales, en particular de la justicia como

¹ MILLS, Charles: *Black Rights/White Wrongs*, Oxford University Press, Nueva York 2017.

Esta obra se publica bajo licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

imparcialidad de John Rawls, porque, sugiere Mills, no producen un modelo de justicia útil para lidiar con las injusticias de las sociedades reales. La injusticia que es el foco del trabajo de Mills es la que es producto del racismo, como se manifiesta en una sociedad de “supremacía blanca”² y es en el contexto de una sociedad así que Mills espera demostrar la incompetencia de las teorías ideales para lidiar con la injusticia en una sociedad real. Para hacerlo, además de la crítica concreta a las teorías ideales, buscó evidenciar la superioridad de un enfoque no ideal para la construcción de una concepción de la justicia adecuada para las sociedades reales.

En este artículo presentaré dos argumentos en contra de la crítica de Mills a las teorías ideales de la justicia, en especial de la justicia como imparcialidad de John Rawls. El primer argumento será el de la estabilidad, una de las condiciones para que una concepción de la justicia pueda servir en una sociedad plural y razonable;³ en esta sección mostraré que una teoría ideal, como lo es la justicia como imparcialidad, es particularmente útil, en tanto teoría ideal, para poder tener una concepción de la justicia estable en una sociedad plural. Por otro lado, argumentaré en la sección final que las teorías ideales son herramientas necesarias para desarrollar teorías no ideales de justicia. Aunque concedo que la crítica de Mills evidencia algunas dificultades y retos de implementación de una teoría ideal, mostraré que Rawls estaba consciente de algunas de estas dificultades y, al mismo tiempo, que no son objeciones determinantes para abandonar la aproximación ideal al desarrollo de una concepción de la justicia para sociedades históricas concretas.

1. La crítica

La crítica de Charles Mills a las teorías ideales está concretamente desarrollada en el capítulo “Ideal Theory’ as Ideology” de su último libro.⁴ Ahí Mills sostiene que “la mejor manera de realizar el ideal es mediante el reconocimiento de la importancia de teorizar lo no ideal”;⁵ dicho de otro modo, una teoría de la justicia adecuada para una sociedad real debería estar planteada, desde un inicio, en las características históricas concretas de dicha sociedad. La propuesta de Mills, a diferencia de la crítica de Amartya Sen a las teorías ideales,⁶ de la que hablaré al final del artículo, no propone una concepción de la justicia que sea aplicable para cualquier sociedad. La obra de Mills se desarrolla en el contexto de la Teoría Crítica de la Raza, que es una propuesta de origen centrada en la sociedad norteamericana con sus tensiones raciales particulares.⁷ Si la crítica de Mills es correcta, aun cuando Rawls también busca acotar la justicia como imparcialidad para ciertas sociedades

² MILLS, Charles y PATEMAN, Carole: *Contract and Domination*, Polity, Cambridge 2007. pp.87-88

³ Las sociedades históricas, como a las que le interesan a Mills, son plurales con relación a la existencia de una diversidad de Doctrinas Comprehensivas dentro de ellas. Del mismo modo, esperamos que sean razonables en la medida en que, de no serlo, los ciudadanos no aceptarían una concepción de la justicia mediante un consenso y tendrían que ser obligados a vivir bajo una concepción particular. Si bien es cierto que en las sociedades reales siempre existen personas y Doctrinas Comprehensivas no razonables, es condición de la vida democrática que la mayoría lo sea.

⁴ MILLS, Charles: *Black Rights/White Wrongs*. pp. 72-90.

⁵ *Ibid.* 73.

⁶ SEN, Amartya: “What do we want from a theory of justice?”, *The Journal of Philosophy*, 103 no. 5, 2006: 215-238.

⁷ MILLS, Charles: *Black Rights/White Wrongs*.

democráticas y liberales, implicaría la importancia de que cada sociedad necesita una concepción de la justicia propia y fundamentalmente distinta.

En su crítica de las teorías ideales, Mills acusa a estas teorías, como la justicia como imparcialidad, de ser tan lejanas de la realidad que son inútiles para sociedades concretas. En la posición original, como la presenta Rawls en *Teoría de la Justicia*, seres autónomos, racionales, bajo condiciones de imparcialidad garantizadas por el velo de la ignorancia, reconocen la justicia como imparcialidad como la concepción de la justicia preferida para una sociedad de la que no conocen, en primera instancia, sus condiciones históricas concretas.⁸ Bajo dichas condiciones, las partes “contratantes” elegirían dos principios: uno que garantiza las libertades básicas y otro que establece condiciones de igualdad democrática (bajo una justa igualdad de oportunidades y el principio de diferencia para que las distribuciones desiguales sean justas).⁹ El objetivo de Rawls es presentar una “utopía realista”¹⁰ que, está muy consciente su autor, no puede realizarse completamente en la realidad histórica dadas todas las condiciones que él mismo supone. La justicia como imparcialidad, por tanto, es una concepción de la justicia considerada en dos tiempos: una teoría ideal para una sociedad democrática que presupone un consenso estricto y traslapado de todos los ciudadanos y, posteriormente, una teoría no ideal que permita “aplicar” la concepción de la justicia a una sociedad histórica concreta a través de la implementación en las diversas fases de aplicación.

Afirmar que la teoría ideal de Rawls no es realista, como Mills sostiene, sería una objeción relevante para la justicia como imparcialidad si por eso queremos decir que, en tanto que es ideal, sus presupuestos o sus conclusiones son incoherentes o contradictorias. Por ejemplo, no es una condición realista, como Rawls sostiene para una sociedad bien ordenada, en el sentido de que exista o haya existido, que todos sus integrantes acepten completamente una misma concepción de la justicia. Decir eso, sin embargo, no es suficiente para desacreditar la justicia como imparcialidad en principio, pues el mismo Rawls asume que dicha condición no existe en la realidad y tendría que ser considerada para la implementación a través de una teoría no ideal. Un ejemplo de la falta de realismo que sí serviría como una objeción, por el contrario, sería que la teoría ideal que analizamos exigiera obediencia ciega y personas libres simultáneamente; eso sería una condición no realista en un doble sentido: por un lado, ninguna sociedad, existente o pasada, ha tenido ciudadanos que cumplan en todos los casos con esa condición y, segundo, la condición misma es contradictoria. Aun cuando la justicia como imparcialidad no es realista en el sentido en que exista una sociedad que se gobierne del modo que la teoría ideal determina, sí lo es en que sus condiciones y supuestos no generan contradicciones internas y está abierta a que sus principios y supuestos puedan ser reformulados de modo que reflejen mejor la realidad.¹¹ La discusión, más bien, sería si los supuestos son o no aceptables y el modo en que dicha teoría deberá ser llevada a cabo en una teoría no ideal.

⁸ RAWLS, John: *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Nueva York, 1999. pp. 15-19

⁹ *Ibid.* 52-57.

¹⁰ RAWLS, John: *The Law of Peoples*, Harvard University Press, Nueva York, 1999. p. 6

¹¹ RAWLS, John: *A Theory of Justice*. p. 28

La posibilidad de criticar y modificar las condiciones de la posición original y principios de la justicia que de ellas se deriven en la justicia como imparcialidad, para que reflejen mejor la realidad, puede garantizar en parte el realismo de la teoría ideal. Por ejemplo, Moller Okin criticó la presentación de la justicia como imparcialidad elaborada por Rawls en *Teoría de la Justicia* porque supone que la familia es una institución justa. Moller Okin argumenta que la estructura familiar en la sociedad occidental asume una división de tareas y responsabilidades que da acceso a poder y responsabilidad desigual a hombres y mujeres.¹² Por esto, y Rawls lo reconoce en trabajo subsecuente, hay que considerar la posición de la familia como una institución que necesita estar gobernada por una concepción pública de la justicia, no como una asociación privada al margen de la concepción de la justicia política como la justicia como imparcialidad. Aun si los ajustes que realizó Rawls en el *Liberalismo Político*, posterior a la crítica feminista, fueron insuficientes a ojos de Moller Okin (1994: 26-28),¹³ la posibilidad de replantear cambios sustanciales a los presupuestos nos permite ofrecer condiciones de realismo a la teoría ideal.

Mills sostiene, a pesar de la apertura a la crítica y cambio recién mencionada, que la teoría ideal de Rawls está fundamentalmente equivocada por dos razones: por un lado, algunos de los presupuestos de Rawls son incorrectos y, por tanto, la justicia como imparcialidad es poco realista en su contenido y, por otro lado, su nivel de abstracción es tal que el paso de la teoría ideal a la no ideal es imposible de dar.

Para Mills la tradición liberal contractual, a pesar de lo valiosa que pueda ser, se desarrolló en un contexto que la hace cargar un pecado original:¹⁴ el contrato liberal, que asume la igualdad entre las personas, acontece en sociedades racistas y patriarcales que no garantizan la verdadera igualdad entre las personas. Ejemplos de esto los podemos encontrar en la historia del pensamiento moderno, desde Locke, Hume, Kant hasta los Enciclopedistas.¹⁵ La tesis de Mills, propia de la Teoría Crítica de la Raza, es que los teóricos del liberalismo desarrollaron sus teorías obviando y, en algunos casos, dando por supuestas las injusticias centradas en la raza, género y, probablemente, la clase social. En especial, en lo que él denomina el “contrato racial”, Mills argumenta que la institución del contrato liberal no reconoce las desigualdades producto del contrato racial que lo precede.¹⁶ El problema con la existencia del contrato racial en el contexto de las teorías contractualistas

¹² MOLLER OKIN, Susan: *Justice, Gender and the Family*, Basic Books, Nueva York, 1989.

¹³ MOLLER OKIN, Susan: “Political Liberalism, Justice, nad Gender”, *Ethics*, 105, 1994: 23-44.

¹⁴ Mills, Charles: *Black Rights/White Wrongs*, pp. 13-14.

¹⁵ Para un análisis de este punto ver: CHUKWUDI, E: *Race and Enlightenment*, Blacwell, Oxford, 1997. LOSURDO, Domenico: *Liberalism, a Counter History*, Verso, Nueva York, 2006. MCCARTHY, Timothy: *Race, Empire and the Idea of Human Development*, Cambridge University Press, Nueva York, 2009. MILLS, Charles: *The Racial Contract*, Cornell University Press, Nueva York, 1997.

¹⁶ En el *Contrato Racial* (1997) Mills sostiene que, cuando las primeras elaboraciones del “contrato social” se desarrollaron, en autores como Hobbes y, especialmente, John Locke, los pensadores europeos daban por supuesto, como un acuerdo anterior, que las razas deberían de ser tratadas de modo distinto. Esta distinción implica que cuando plantea la igualdad de las personas en el “estado de naturaleza”, realmente no se incluyen a todos los miembros del género humano. Aunque el argumento descansa en conjeturas sobre la psicología de dichos autores, Mills sostiene en el texto que hay suficiente evidencia documental e histórica para justificar la existencia de dicho “contrato racial”.

clásicas, según Mills, es que, en la medida en que su existencia y las injusticias que produce no son consideradas, el contrato no hace justicia a las poblaciones discriminadas.

Por otro lado, sostiene Mills, incluso cuando la esclavitud en las sociedades democráticas occidentales está prohibida y la *isonomía* de las minorías raciales no es puesta en duda, las nuevas formulaciones del contrato, como la justicia como imparcialidad, no reconocen con la claridad suficiente que algunos (las minorías raciales) empiezan en desventaja y son tratados desigualmente sin importar lo que el contrato ideal afirme. En tanto hacen eso, al no reconocer la realidad, diría Mills, perpetúan las condiciones de desigualdad que el contrato racial sostiene. El punto de Mills es que el “pecado original” del contractualismo se mantiene en parte por la inconciencia de que está ahí; la necesidad de una Teoría Crítica que nos permita analizar las instituciones sociales en busca de “rastros” de dicho pecado es fundamental si deseamos una concepción de la justicia adecuada. Si la anterioridad del contrato racial, o el contrato patriarcal para el caso, no es puesta en evidencia en la teoría ideal, la teoría no es realista, en un sentido importante, pues sus condiciones no satisfacen las necesidades del mundo al que busca ordenar.

Para tener estas desigualdades presentes, el argumento de Mills inicia con una distinción entre dos tipos de teorías ideales.¹⁷ La primera de las teorías (A), que Mills denomina *ideal-as-idealized-model*, supone un alto grado de abstracción de la realidad contingente que, intencionalmente, no considera cómo el modelo podría verse afectado dependiendo de los hechos y la realidad que busca ordenar. El ejemplo que usa Mills proviene de la aerodinámica: es posible hacer un modelo idealizado de cómo debe construirse un avión que no considere los materiales de construcción, el problema es que, de qué está hecho el avión, es una condición para saber si efectivamente volará. La segunda manera de desarrollar una teoría (B) la nombra Mills *ideal-as-descriptive-model*. Este segundo modo implica una abstracción que analiza las condiciones contingentes para comprender cómo esas realidades interactúan de hecho. Es posible entender este punto de idealización como el proyecto concreto de fabricación de un avión, para mantenernos en el tema de la aerodinámica. La diferencia no es simplemente de grado de abstracción, sino de objetivos y perspectivas de análisis: no se trata del desarrollo de una teoría ideal de la aerodinámica sino una teoría ideal para la construcción de un avión en concreto.

El argumento de Mills supone que cada tipo de teoría tiene un ámbito de competencia correspondiente. La cuestión es si las teorías ideales del primer tipo (A) pueden razonablemente ser utilizadas para formular modelos que sirvan a sociedades concretas. Para Mills el nivel de abstracción que requiere una teoría ideal de este tipo, como es la justicia como imparcialidad, al “olvidar” las condiciones reales con el velo de la ignorancia tiene dos posibles deficiencias: por un lado, hace vulnerable a la teoría a sostener presupuestos que impliquen condiciones no realistas o injustas y, por otro, genera principios que no tienen aplicación directa en el mundo real, por lo que sería un esfuerzo fútil desarrollarla. En concreto Mills señala en algunos problemas de la teoría ideal, en especial

¹⁷ Ibid. 80-82

la justicia como imparcialidad, que hacen que su aplicación en el ámbito político sea incorrecta:

1. Requieren una ontología social, en general atomista, que no es capaz de explicar la opresión como el producto de una estructura de dominación.
2. Idealiza las capacidades de las partes en la teoría.
3. Se ignora la opresión como fenómeno histórico.
4. Las instituciones sociales, productos históricos, se idealizan de modo que su modo de operar queda fuera de todo análisis y crítica.
5. Se idealizan las condiciones mediante las cuales se lleva a cabo la razón pública de modo que no responde a los límites históricos.
6. Exige una aceptación de la concepción de modo estricto, es decir, como lo mencioné antes, que todos los individuos aceptan totalmente la concepción de la justicia.¹⁸

Mills sostiene que, si una teoría ideal presenta problemas como los anteriores, nuestra capacidad de realmente comprender la injusticia tal cual existe en el mundo real estará limitada por la concepción de la justicia misma. El problema, por tanto y para agravar la cuestión, es que dicha concepción no sólo será inútil, sino que será perjudicial para la comunidad:

Si nos preguntamos la simple, clásica pregunta sobre *cui bono*, entonces es obvio que la teoría ideal sólo puede servir los intereses de los privilegiados, quienes—precisamente por ese privilegio (como hombres blancos burgueses)—tienen la experiencia más parecida al ideal, y por lo mismo experimentan la menor disonancia cognitiva (...).¹⁹

¿Esto implica, a ojos de Mills, que debemos deshacernos de la totalidad de la justicia como imparcialidad? Al contrario, Mills asume que la posición original puede ser recuperada para desarrollar una teoría no ideal, al menos no ideal en el sentido (A), que responda a las desigualdades e injusticias raciales. La diferencia entre ambos contratos está en las condiciones para garantizar la imparcialidad que cada situación impondrá a los participantes.

En la posición original de Rawls las partes contratantes están cubiertas con un velo de la ignorancia que cumple dos funciones: impedir a los participantes saber quiénes son y, del mismo modo, limitar su conocimiento de la sociedad en la que viven más allá de ciertos hechos fundamentales sobre la socialización misma del hombre (al menos en la primera etapa en la que se plantean los principios de la justicia para la estructura básica de la sociedad.²⁰ Estos límites conducen a que los participantes consideren sus opciones en el contexto de una sociedad bien ordenada; es decir, una sociedad en donde se dan las condiciones de estabilidad que marca Rawls para un sistema de cooperación a través del tiempo. Mills propone que los límites al conocimiento propio se mantengan, pero que los límites al conocimiento de la sociedad desaparezcan.²¹ Si lo hacemos, los principios de la

¹⁸ Ibid. 75-77

¹⁹ Ibid. 80

²⁰ RAWLS, John: *A Theory of Justice*. pp. 118-123

²¹ MILLS, Charles: *Black Rights/White Wrongs*. p. 213

justicia que se deriven de ella no sólo se corresponderán con principios de justicia distributiva (como sucede con la justicia como imparcialidad en su elaboración rawlsiana), sino que las partes verían la necesidad de desarrollar principios de justicia retributiva, sostiene Mills. En esta nueva formulación, las partes aceptarían medidas fuertes de corrección para una sociedad concreta desde la primera formulación de la concepción de la justicia.²²

Estas medidas, considera Mills, no se pueden derivar directamente de la justicia como imparcialidad bajo las condiciones que Rawls propone: “(..) él (Rawls) y sus seguidores en la vasta literatura secundaria sobre el rawlsianismo limitan cualquier intento de introducir justicia racial como tema dentro de ese discurso”.²³ De modo similar a lo que sucede en la posición original como la definió Rawls, Mills argumenta que las partes contratantes, bajo el velo de la ignorancia modificado, elegirían guiados por su egoísmo racional. Las partes elegirían medidas para revertir las desigualdades raciales por la posibilidad de pertenecer a uno de los grupos injustamente discriminados. En realidad, buena parte de la objeción de Mills descansa en la idea de que la Posición Original, como la estipula Rawls, aun con menciones expresas de tener el pluralismo racial como una condición general de la sociedad, no genera una teoría de la justicia que pueda lidiar con la discriminación racial de una sociedad como la americana. Como intentaré justificar más adelante, la objeción de Mills, en este sentido, no se sostiene.

2. Respuestas

Antes de desarrollar una defensa de la formulación de la justicia como imparcialidad, retomando las dos etapas de la teoría, como teoría ideal y su subsecuente implementación, vale la pena hacer algunos comentarios a la crítica de Mills.

Un primer comentario es que el nuevo desarrollo del contrato de Mills supone retos adicionales en términos de estabilidad para la concepción de la justicia. En realidad, aun cuando un consenso traslapado que incluya a todos los ciudadanos es una condición ideal de la justicia como imparcialidad que no puede ser cumplida en una sociedad histórica, sí parece ser una condición deseable para una sociedad democrática, en la medida que la estabilidad no dependa del uso de la fuerza, que el consenso sea razonablemente amplio. Como explica Derrick Darby, la concepción de la justicia rectificacionista de Mills, podría generar más daño que ayuda para alcanzar una sociedad justa. Este argumento descansa en una premisa de psicología social que afirma que la probabilidad de que los grupos privilegiados en sociedades racistas (en su caso hombres blancos) reconozcan a largo plazo el modo en que se han beneficiado de la injusticia es mínima.²⁴ Si una parte importante de la población es incapaz de reconocer que se ha beneficiado de relaciones raciales injustas, y dicho reconocimiento es parte del contrato fundamental, la posibilidad de llegar a un

²² MILLS, Charles y PATEMAN, Carole: *Contract and Domination*. p.123

²³ MILLS, Charles: *Black Rights/White Wrongs*. p. 37

²⁴ DARBY, Derrick: “Charles Mill’s Liberal Redemption Song”, *Ethics*, 129, 2019: 370-397. pp. 390-394

consenso entre grupos se dificulta. La ventaja del contrato ideal, como el que plantea Rawls, sería que, una vez llegado a un consenso por la concepción de la justicia fundamental, en el proceso de implementación sería posible desarrollar medidas de rectificación bajo los argumentos de la justicia como imparcialidad como teoría ideal que evidencia la injusticia de la circunstancia histórica.

Además, abonando a este punto, el tipo de contrato modificado que propone Mills, que se refiere sólo a injusticia racial, debería tener múltiples versiones para lidiar con otras injusticias, como podrían ser por causa de género o de clase social o, como otra opción, una versión que incluyera todas las injusticias. Si es imposible definir todas las injusticias o incluirlas todas, deberá ofrecer un criterio para decidir cuáles injusticias se plantearían desde la primera elaboración del contrato y cuáles no, reconociendo que habrá injusticias que quedarán fuera de la elaboración original sin importar que tan injuriosas sean para el que las padece. Si esto fuera así, el consenso en la concepción de la justicia se dificulta aún más, pues, o bien deberíamos tener múltiples concepciones (y por tanto un consenso por cada una de ellas), o una concepción con muchos principios (lo que podría dificultar el acuerdo en la concepción más fundamental).

Considero importante, también, explicar por qué excluir los problemas raciales, en los términos que propone Mills, en la formulación ideal de la justicia como imparcialidad por parte de Rawls es una estrategia razonable. Por un lado, Mills critica en Rawls una falta de atención injustificable al problema de la injusticia producto del racismo. Esta omisión, sin embargo, tiene su origen en los objetivos mismos de la teoría ideal. En su formulación ideal la concepción de la justicia debe de tomar en cuenta los elementos moralmente relevantes para diseñar los criterios distributivos de una sociedad bien ordenada. Por eso mismo, Rawls asume que el velo de la ignorancia limitará el conocimiento de los participantes tanto para saber quiénes son como para saber en qué sociedad específica viven. Incluir la raza en la posición original, como Mills propone hacerlo, conduce a que la concepción de la justicia considere la pertenencia a un grupo racial como un criterio de mérito (para ganancias o desventajas) en la distribución de los bienes primarios. Dos posibles consecuencias de esta conclusión son: (i) en contra de los que considero que son los esfuerzos de Mills, su formulación de la posición original implica hacer de la raza un criterio de diferencia en el trato político de modo permanente o (ii) la concepción de la justicia será vigente en tanto existan injusticias raciales, después será necesaria una nueva concepción. Suponer que la concepción de la justicia debe cambiar con el paso de las generaciones, como sucedería con la propuesta de Mills, es asumir que, intrínsecamente, la concepción debe ser inestable; esto tiene importantes implicaciones con relación al desarrollo de un amplio consenso traslapado.

Considero que Rawls es consciente de los inconvenientes que genera incluir la raza en la teoría ideal y por esto mismo, como lo menciona Katrina Forrester, el problema de la desigualdad y la injusticia racial es uno que el mismo Rawls consideró como de implementación, no propio de la teoría que desarrolló.²⁵ Una ventaja de la justicia como imparcialidad, como la planteó Rawls, es que, además de ser capaz de “actuar” sobre las

²⁵ FORRESTER, Katrina: *In the Shadow of Justice*, Princeton University Press, Nueva Jersey, 2019. p. 133

injusticias raciales cuando dichos tratos conduzcan a una distribución injusta de los bienes primarios (recordando que las condiciones del respeto propio son parte de dichos bienes), también tiene la permanencia y estabilidad para contrarrestar injusticias emergentes.

A continuación profundizaré en la explicación de por qué la justicia como imparcialidad ofrece condiciones de estabilidad y de implementación adecuadas en el contexto de la crítica de Mills.

3. El problema de la estabilidad de la concepción de la justicia

Cuando decimos que una concepción de la justicia es estable implicamos varias cosas. Por un lado, damos por supuesto que los ciudadanos tienen en general una comprensión adecuada, aunque no sea idéntica, de la concepción de la justicia. Además, queremos decir que hay un consenso entre los ciudadanos suficiente de que los principios y valores de la concepción de la justicia son adecuados. También queremos decir que la concepción es capaz de ordenar a la comunidad dadas las condiciones históricas existentes; es decir, que las instituciones sociales y políticas encarnan o son capaces de encarnar la concepción de la justicia adecuadamente, de modo que, aunque después en el proceso de implementación el sistema de justicia con el que terminemos sea imperfecto, sea lo suficientemente eficaz para afirmar que la concepción ordena efectivamente la comunidad. Otro supuesto es que la concepción de la justicia debe convencer a los ciudadanos que, al menos en un horizonte considerable, la concepción de la justicia continuará teniendo vigencia en el futuro. Por último, la concepción de la justicia debe estar lo suficientemente justificada y adecuadamente elaborada como para permitirnos juzgar injusticias pasadas, en especial si tienen implicaciones razonablemente claras en la organización de nuestra sociedad presente.

Estas implicaciones nos llevan a considerar, entre otras cosas, el tipo de sociedades en las que una concepción de la justicia determinada funcionará. En *Teoría de la Justicia* Rawls realiza una lectura kantiana de la posición original en la que enfatiza la importancia de caracterizar a las personas como libres e iguales.²⁶ Esa presentación de la justicia como imparcialidad, sin embargo, no detalla demasiado el tipo de sociedad en la que Rawls considera la implementación de la justicia como imparcialidad. Esta omisión es mayormente corregida en *Liberalismo Político* cuando analiza las condiciones de la sociedad como un “sistema justo de cooperación”. Dentro de las características relevantes están el pluralismo razonable y que dicho sistema de cooperación acontece entre las generaciones.²⁷ Esto significa que no cualquier sociedad, independiente del tiempo y su constitución particular, puede razonablemente ser ordenada por la justicia como imparcialidad.

Ambas características son importantes para el problema de la estabilidad. En contra de lo estipulado por la teoría ideal, el pluralismo en las sociedades reales no es siempre estrictamente razonable. La sociedad de la que está hablando Rawls, que es la sociedad norteamericana, es producto de eventos históricos variados, que dan cuenta del pluralismo,

²⁶ RAWLS, John: *A Theory of Justice*. p. 222

²⁷ RAWLS, John: *Political Liberalism*, Columbia University Press, Nueva York, 2005. pp. 12-22

a veces razonable y a veces no razonable, que incluyen el expansionismo americano del XIX, migraciones, guerras, esclavitud y conquista de pueblos originarios, solo por nombrar algunos. Si es posible considerar una concepción de la justicia que sea aceptable para la mayoría, al menos de los razonables, el consenso puede ocurrir en términos ideales que propone Rawls. Es decir, Rawls se da a la tarea de una concepción de la justicia que pueda ser aceptada por comunidades plurales, conservadoras, progresistas, religiosas, etc. En una nación como los Estados Unidos, con su extensión, pluralismo y demografía, las exigencias para la concepción de la justicia serán distintas en diversos lugares y momentos, aunque es deseable que la concepción de la justicia sea la misma para toda la sociedad.

Si las tensiones raciales que preocupan a Mills ocurrieran por igual en todo el territorio norteamericano, entonces una formulación del contrato en los términos que él propone sería relevante y adecuada para todas las doctrinas comprensivas a pesar de que puedan existir circunstancias distintas, pero ese no es el caso. Es justamente gracias al consenso en una concepción ideal como la plantea Rawls que, posteriormente en el desarrollo de una teoría no ideal y en el proceso de implementación, sería posible tratar las injusticias comunes y particulares que pudieran existir en una nación tan diversa como lo son los Estados Unidos. Esta condición es común a casi todas las naciones democráticas contemporáneas en donde la diversidad y el pluralismo es una nota definitoria común. A mayor abstracción hay una mejor probabilidad de poder llegar a un consenso.

Del mismo modo, el hecho de que la sociedad en la que piensa Rawls es un sistema de cooperación de una generación a la próxima, como de hecho sucede con las sociedades reales, supone que ciertas injusticias que existen en un momento dado, si la concepción de la justicia funciona, tenderán a desaparecer con el paso del tiempo; de lo contrario, ¿por qué diríamos que la concepción de la justicia ordena la sociedad? Es decir, si las injusticias raciales son un problema central de nuestra comunidad, como Mills lo supone, y nuestra concepción de la justicia no puede hacer nada al respecto, dicha concepción no será estable. Sin embargo, si nuestra concepción puede lidiar con esas injusticias, como esperamos de una concepción de la justicia estable, pero sus principios no pueden orientar a la comunidad futura, pues están anclados en injusticias anteriores, será, como ya había mencionado, igualmente inestable. El argumento es que, ante dos o más opciones de concepciones de la justicia, será preferible aquella que, logrando ordenar la comunidad, sea más estable. La teoría de Rawls apunta justamente a esto.

En pocas palabras, una ventaja de la formulación de la justicia como imparcialidad que presenta Rawls frente a la propuesta de Mills, que procura elaborar una concepción menos ideal, es que, justamente por su elevado grado de abstracción, la justicia como imparcialidad puede ser aceptada, establemente, por una mayor pluralidad de doctrinas comprensivas razonables. En una nación plural, en donde distintos tipos de injusticias afectan de manera distinta a ciertos grupos (entendiendo que pueden existir lugares dentro de esa nación donde dichas injusticias no acontezcan), una concepción más abstracta tendrá mejores posibilidades de ser estable y por eso podría ser preferible.

Con esto dicho, queda plantear cómo la teoría ideal funciona para permitir una teoría no ideal y, por lo mismo, la implementación que permita ordenar realmente a una sociedad.

4. Implementación y teoría ideal

Uno de los primeros esfuerzos por plantear una teoría no ideal de la justicia como imparcialidad con relación a las injusticias raciales, que cumpla con los requisitos de ser moralmente permisible, políticamente posible y eficaz²⁸ es de Thomas Nagel.²⁹ Nagel afirma que la justicia como imparcialidad es capaz de generar condiciones de igualdad de oportunidades cuando las desigualdades presentes son causadas por una distribución injusta por causa de políticas y prácticas racistas en una sociedad determinada. Sostiene la relevancia de la Acción Afirmativa en la necesidad de garantizar los dos primeros principios de la justicia, como principios de justicia distributiva. El argumento es que, así como la justicia como imparcialidad supone la igualdad democrática, en una sociedad donde el racismo genera injusticias distributivas es necesario legislar de modo que se corrijan esas desigualdades.

Otro pensador que, desde la perspectiva de la teoría ideal de la justicia como imparcialidad, aborda las injusticias producto del racismo es Tommie Shelby, quien aborda algunos problemas de implementación de la justicia como imparcialidad.³⁰ Su argumento supone, como he explicado antes, que el velo de la ignorancia reconoce que las ventajas o desventajas distributivas en función de la identidad racial son injustas en condiciones ideales. Esto demuestra que la abstracción de la teoría ideal de la justicia como imparcialidad, que deja a un lado la desigualdad racial, no es indiferente a estas injusticias; por el contrario, es fundamental para la crítica a la injusticia racial el abstraer el tema del contrato ideal para poder alcanzar un equilibrio reflexivo y reconocer las injusticias de modo claro. En la medida en que Rawls hace explícita la igualdad racial en términos morales con el velo de la ignorancia, garantiza que cualquier acto discriminatorio por cuestiones de raza en una sociedad bien ordenada (o una sociedad que aspire a serlo), que no tenga como fin remediar una injusticia previa, sea juzgado injusto.

No es necesario tener una sociedad perfectamente ordenada para reconocer el valor de la teoría ideal, argumenta Shelby. Esto es porque la formación de una sociedad bien ordenada, en la medida en que sea posible, es a partir de una secuencia ordenada en etapas.³¹ El argumento es que, como previó Rawls en el *Liberalismo Político*, en la posición original no se elegirían la totalidad de los principios, como tampoco se plantearían leyes y reglamentos para gobernar una sociedad bien ordenada.³² En esa primera instancia sólo son elaborados los principios más fundamentales de la justicia como imparcialidad para gobernar la estructura básica. Es en una segunda etapa, la constitucional, cuando los

²⁸ RAWLS, John: *The Law of Peoples*. p. 89

²⁹ Este tema es desarrollado en dos textos fundamentalmente: NAGEL, Thomas: "A Defense of Affirmative Action", *Philosophy and Public Quarterly*, 1, no. 4, 1981: 6-9. Y NAGEL, Thomas: "John Rawls and Affirmative Action", *The Journal of Blacks in Higher Education*, 39, 2003: 82-84.

³⁰ SHELBY, Tommie: "Race and Social Justice: Rawlsian Considerations", *Fordham Law Review*, 72, 2004: 1697-1714.

³¹ *Ibid.* 1706-1709

³² RAWLS, John: *Political Liberalism*. pp. 158-163

participantes tienen acceso a características específicas de su sociedad. Shelby sostiene que esta estrategia es sensible al hecho de que algunas de las luchas por la igualdad racial en los Estados Unidos han, de hecho, alcanzado el rango de enmiendas constitucionales.³³

Las restricciones a las libertades que ocurren en la teoría no ideal, en la etapa de implementación, no son injustas aun cuando las normas puedan parecer estar en contra de la concepción en su formulación ideal. Las restricciones están justificadas, y por tanto serán justas, si su implementación en una sociedad histórica concreta conduce a una sociedad bien ordenada.³⁴

Un ejemplo controversial, y que diversas sociedades democráticas han lidiado con él de modo diferente, son los límites a la libertad de expresión frente al “lenguaje de odio”. Si consideráramos el único criterio justo para limitar la libertad de expresión el principio del daño de John S. Mill, entonces prácticamente ningún tipo de discurso de odio puede razonablemente ser limitado. Sin embargo, es posible argumentar desde la justicia como imparcialidad para defender límites a la libertad de expresión como los establecidos en Alemania en relación con el “negacionismo” de los crímenes de guerra y el Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial, donde dichos discursos están prohibidos y penados. En la medida en que dichos discursos atentan contra la posibilidad de garantizar las condiciones del autorrespeto, que son necesarias para la igualdad y libertad de todos los ciudadanos, entonces pueden ser razonablemente limitados hasta que se den las condiciones adecuadas. Sería justamente desde una perspectiva de la Teoría Crítica de la Raza, por ejemplo, como deberíamos de hacer el análisis si ciertos modos de discurso, políticas, instituciones o leyes deberían de ser considerados igualmente perjudiciales por razones de discriminación racial.

Para hacer el tránsito a una teoría no ideal, las injusticias distributivas en las sociedades concretas, que aceptan una concepción ideal de la justicia como la justicia como imparcialidad, pueden ser comprendidas dentro de dos grupos posibles: por una lado injusticias que pueden ser entendidas y corregidas dentro de los parámetros de la teoría ideal (como una distribución desigual que no cumpla con el principio de igualdad democrática desde la perspectiva de la justicia como imparcialidad) y, por otro lado, injusticias que no que no permiten las condiciones mínimas para la aplicación de la teoría (como la no inclusión de un grupo, sin razones moralmente relevante, en el acuerdo original).

En el primer grupo podríamos incluir injusticias distributivas del tipo que el principio de diferencia podría corregir. Por ejemplo, si hay un grupo o comunidad dentro de la sociedad que tenga un menor acceso a algún bien primario, mediante una política redistributiva se puede garantizar la disponibilidad de dicho bien; si una comunidad remota no tiene acceso a una educación básica adecuada, mediante el cobro de impuestos es posible financiar escuelas que garanticen el bien de la educación según los estándares de una sociedad democrática independientemente de por qué surgieron dichas injusticias o desigualdades de oportunidades.

³³ Shelby, Tommie: “Race and Social Justice: Pawsian CONsiderations”. p. 15

³⁴ SIMMONS, John: “Ideal and Nonideal Theory”, *Philosophy & Public Affairs* 38, no. 1, 2010: 5-35. p. 15

El segundo tipo de injusticias pueden implicar, en la implementación de una teoría no ideal, imponer límites que la teoría ideal misma no aceptaría bajo ciertas condiciones ideales. Esto sería así para permitir que dicha sociedad tienda a ser más parecida a la sociedad ideal. Por ejemplo, parecería que en una sociedad ordenada por la justicia como imparcialidad las personas deberían de ser libres de, si tienen un negocio de servicios (un restaurante, por ejemplo), poder negar su servicio por razones que consideraran moralmente relevantes. Sin embargo, si estamos en hablando de una sociedad racista, por ejemplo, Estados Unidos en la época de las políticas del Jim Crow, que establecían la sociedad segregada por cuestiones de raza a nivel estatal, una teoría no ideal orientada por la justicia como imparcialidad podría prohibir la segregación para garantizar que se den las condiciones de igualdad mínimas para la aplicación de la teoría ideal en el futuro. En el momento en que las condiciones estuvieran socialmente garantizadas, la ley podría ser derogada por su falta de actualidad (siempre y cuando fuera, de hecho, innecesaria). Leyes en contra de la discriminación por razones de raza, género, preferencia sexual, religión, clase social u otras, tienen esta función dentro de una teoría no ideal orientada por una teoría ideal como la justicia como imparcialidad; las penas que se determinarían no seguirían necesariamente la lógica de la justicia distributiva sino de la justicia retributiva.

Estas injusticias implican que necesitamos de principios adicionales, no de principios de la justicia que se elegirían en la posición original, que sirvan de guía para la elaboración de una teoría no ideal. Dentro de estos principios Tommie Shelby distingue cuatro tipos: (i) principios de reforma y revolución, (ii) principios de rectificación, (iii) principios penales y (iv) principios de ética política.³⁵ John Simmons, por su lado, hace una distinción, siguiendo al mismo Rawls, entre las injusticias que acontecen por condiciones “desafortunadas” y las que suceden deliberadamente.³⁶ Es decir, Simmons reconoce la importancia de hacer la distinción entre condiciones históricas injustas que no son culpa o responsabilidad de una persona en concreto y las que sí lo son. Esta distinción es relevante porque nos permite aplicar los principios que plantea Shelby para generar las condiciones adecuadas para que la teoría ideal pueda ordenar a la sociedad. Un principio de reforma, ética política o rectificación, por ejemplo, estará, en algunos casos, mejor enfocado para remediar las injusticias que plantea Simmons que un principio de justicia distributiva.

Una objeción a la posibilidad de desarrollar principios de rectificación o reforma para la implementación de la justicia como imparcialidad es que la teoría ideal de Rawls sostiene que el principio de justa igualdad de oportunidades está léxicamente subordinado al principio de libertades básicas.³⁷ En efecto, como el mismo Rawls lo estipuló, dentro de la teoría ideal de la justicia como imparcialidad, una sociedad bien ordenada garantizará las libertades políticas básicas y no las limitará para satisfacer criterios distributivos ordenados por el segundo principio de la justicia. Esto, asume Mills, muestra que la justicia como imparcialidad no puede lidiar con algunas injusticias raciales o, de igual modo, injusticias

³⁵ SHELBY, Tommie: “Racial Realities and Corrective Justice, a Reply to Charles Mills”, *Critical Philosophy of Race* 1, 2013: 145-162. p. 154

³⁶ SIMMONS, John: “Ideal and Nonideal Theory”. pp. 16-18.

³⁷ Este argumento está desarrollado por Charles Mills (MILLS, Charles y PATEMAN, Carole: *Contract and Domination*) y Robert Taylor (TAYLOR, Robert: “Rawlsian Affirmative Action”, *Ethics*, 119, 2009: 476-506).

causadas por la desigualdad de género. Dicha jerarquía asume una sociedad donde las personas son y se reconocen entre sí como libres e iguales. Si una teoría no ideal debiera cumplir la prioridad del primer principio del modo que la teoría ideal lo asume, afirma Mills, los actos distributivos y retributivos necesarios para alcanzar una sociedad bien ordenada no podrían llevarse a cabo en una sociedad de “supremacía blanca”.

El problema de dicha crítica es que no reconoce adecuadamente para qué sirve una teoría ideal como la justicia como imparcialidad. La teoría ideal no sirve para normar una sociedad tal cual existe en su realidad histórica; la teoría ideal nos sirve como modelo de sociedad ideal y la manera en que, en dicha sociedad, se solucionarían los problemas distributivos.

Las afirmaciones anteriores dejan abiertas interrogantes y problemas con relación a la determinación misma de la razón pública en una sociedad bien ordenada. Por ejemplo, Mills afirma que cuando Rawls habla de la implementación en etapas de la concepción de la justicia, asume que en la etapa constitucional los legisladores conocerán los “hechos generales de su sociedad”.³⁸ Mills critica que esos “hechos generales”, que Rawls supone simples, son realmente problemáticos de determinar. Estas dificultades están tratadas por Rawls justamente bajo la categoría de las “cargas del juicio”.³⁹

Es justamente a través del ejercicio de disciplinas como la Teoría Crítica de la Raza, por ejemplo, que podríamos hacer un examen de los hechos generales de la sociedad que nos permita reconocer hasta qué punto las instituciones y la estructura básica de la sociedad se diferencia de las instituciones y estructura básica de una sociedad bien ordenada. Para hacer eso la teoría ideal es una herramienta fundamental:

Mills piensa que la teoría ideal es innecesaria e inútil, que los filósofos políticos simplemente deberían de abandonarla y optar por una teoría no ideal en su lugar. Yo, sin embargo, no pienso en la teoría ideal y la teoría no ideal como dos empresas opuestas y separables. Son, más bien, componentes complementarios de una sola teoría de la justicia social comprensiva. De hecho, la segunda parte, la teoría no ideal, depende lógicamente de la teoría ideal; los objetivos de la teoría no ideal (responder adecuadamente a la injusticia) le dan a la teoría ideal su sentido práctico.⁴⁰

Quizá la mejor manera de mostrar la pertinencia de la teoría ideal en el proyecto de construir una sociedad más justa sería la de plantear, en oposición, las posibilidades de llevar a cabo ese proyecto sin una teoría ideal de la justicia. Esto es importante porque, en contra de lo que parece que implicaría el contrato modificado de Mills, considero que hacer una evaluación de una situación sin tener un estándar presente es imposible. Es decir, si no tengo idea de lo que constituye una relación justa, ¿cómo puedo saber si estoy en una? Lo que Mills propone, en último término, es hacer una evaluación de la sociedad, desarrollando un contrato único para sociedades concretas, sin tener algún tipo de punto de comparación.

³⁸ RAWLS, John: *A Theory of Justice*. pp. 200-201.

³⁹ Ibid. 54-58.

⁴⁰ SHELBY, Tommie: *Racial Realities and Corrective Justice, a reply to Charles Mills*. p. 153

Aun si Mills puede mostrar que el punto arquimédico que busca Rawls es inalcanzable, eso no quiere decir que no necesite un punto de vista, una perspectiva, para juzgar las relaciones en términos de justicia de una sociedad determinada que no sea ella misma. La teoría ideal que propone Mills, en este sentido, es incapaz de ver más allá de su propia sociedad histórica y, en tanto esto es así, queda la duda de bajo qué criterios podría juzgar las injusticias. Amartya Sen, por su parte, busca deshacerse de las teorías ideales para poder hacer juicios comparativos de justicia de modo que sea innecesaria una teoría ideal como la justicia como imparcialidad.⁴¹

Amartya Sen sostiene que pensar la justicia desde la perspectiva de una teoría ideal como lo es la justicia como imparcialidad no es una garantía para realmente poder hacer una comparación entre sociedades en términos de las prácticas e instituciones que las hacen más o menos justas. Esto es importante para desarrollar prácticas concretas que conduzcan a una sociedad más justa. Para mostrar este punto usa dos ejemplos interesantes: primero Sen explica cómo una persona podría juzgar que la *Mona Lisa* es la mejor pintura en el mundo y, de este hecho, no tenemos una pista de si considera que Gauguin es mejor pintor que Van Gogh.⁴² El segundo ejemplo es que, aun si sabemos que la montaña más alta del mundo es el Everest, no necesitamos conocer el Everest, o tener información de él en lo absoluto, para poder comparar las alturas entre el Kanchenjunga y el Mont Blanc;⁴³ de la falta de conocimiento del ideal no se sigue que no podamos juzgar otras realidades, o eso considera Sen. Siguiendo esta lógica, aun si no tenemos conocimiento de cuál es la sociedad ideal, de cualquier manera, podemos juzgar como más justa una sociedad que tenga menos prácticas discriminatorias, o más medidas para contrarrestarlas. Del mismo modo, sólo porque conocemos una sociedad más justa que todas las demás, no significa que, cuando consideramos sociedades imperfectas, es evidente cuál nos parece mejor, pues en las realidades contingentes una política no discriminatoria en una sociedad podría ser discriminatoria en otra.

Los ejemplos y argumentos de fondo, sin embargo, no comprenden qué es la teoría ideal que Rawls presenta con la justicia como imparcialidad. En ambos casos Sen confunde la teoría ideal, que busca ofrecernos una definición de la justicia para una sociedad bien ordenada, con un modelo de sociedad bien ordenada para comparar. En efecto, conocer la *Mona Lisa* no tiene implicaciones sobre cómo comparamos otros pintores; del mismo modo, no necesitamos conocer la montaña más alta para saber, de otra muestra de montañas, cuál es la más alta de ellas. Sin embargo, sí necesitamos un concepto de belleza, si nuestra comparación entre pintores se refiere a cuál hace las pinturas más bellas; también necesitamos saber cómo se mide la altura de una montaña para poder comparar diversas montañas. La justicia como imparcialidad no es una concepción que solamente ejemplifique una sociedad justa o bien ordenada, la justicia como imparcialidad es la concepción de la justicia que escogerían personas en una situación ideal, donde sólo las circunstancias pertinentes y meritorias para ser consideradas serán sabidas por individuos libres e iguales,

⁴¹ SEN, Amartya: "What do we want from a theory of justice?"

⁴² Ibid. 221.

⁴³ Ibid. 222.

para ordenar su sociedad. La justicia como imparcialidad, en otras palabras, nos da una definición de justicia distributiva aplicable para las sociedades plurales y democráticas.

Es parte importante del proceso de elección, según Rawls, la presentación de las alternativas; es decir, otras definiciones de lo que es la justicia, en la posición original.⁴⁴ El supuesto es que, si elegimos las circunstancias adecuadas, los participantes en la posición original encontrarán las mejores razones para elegir la justicia como imparcialidad y no alguna otra de las opciones. ¿Cómo podemos saber qué montaña es la más alta si no sabemos lo que es la altura?, ¿podríamos decir que un cuadro nos parece el más bello si no tenemos un concepto de la belleza? Cuando juzgamos entre diversas opciones cuál es la sociedad más justa, es necesario un concepto de lo que es justo pues, a menos que suscribamos el realismo más ingenuo posible, la justicia no se manifiesta directamente de una circunstancia dada. Lo que nos ofrece una teoría ideal, como la justicia como imparcialidad, es una concepción más completa, en equilibrio reflexivo y, en la medida de lo posible, objeto de un consenso más amplio.

Es cierto que, como afirma Sen, desde la perspectiva de la justicia como imparcialidad todas las sociedades reales, a menos todas las que han existido hasta ahora, han sido o son injustas;⁴⁵ sin embargo, como la aproximación comparativa del mismo Sen afirmaría, algunas son más injustas que otras. El enfoque de la justicia como imparcialidad conduce a aceptar que en todas las sociedades las teorías no ideales de la justicia, que se traducen en sistemas jurídicos e instituciones concretos para sus estructuras básicas, son formas de implementación de una teoría ideal sujetas a cambio conforme las condiciones históricas cambien. En la medida en que las sociedades humanas reales no pueden estar bien ordenadas, porque la sociedad bien ordenada es una utopía realista, siempre estarán en el proceso de mejorar.

Ahora bien, ¿qué tan lejos nos puede llevar una teoría ideal? En esto, de nuevo, concuerdo con Shelby: “Lo que la teoría ideal puede proveer, sin embargo, son estándares de evaluación para juzgar cuando la rectificación es necesaria—es decir, cuando violaciones a los principios de la justicia han causado daño serio e identificable.”⁴⁶ Sospecho que una teoría no ideal en una sociedad, que aspire a estar ordenada por una concepción como la justicia como imparcialidad, tendrá que lidiar con las dificultades democráticas de, mediante un diálogo que reconozca la igualdad de todos los ciudadanos y la imperfección histórica en el ejercicio de la razón pública, mejorar las condiciones guiada por una teoría ideal. Sin duda, uno de los grandes retos de una sociedad que comprenda la implementación como parte importante de una teoría no ideal, será generar las bases adecuadas de estabilidad. El hecho de que algunas de las desigualdades históricas más graves de la sociedad persistan, aun cuando el contrato liberal es ampliamente aceptado (al menos hipotéticamente, como explica Mills en *El contrato racial*), refleja que el trabajo de una teoría de justicia no ideal se encontrará con resistencia, en ocasiones amplia y muchas veces férrea.

⁴⁴ RAWLS, John: *A Theory of Justice*. p.105

⁴⁵ SEN, Amartya: “What do we want from a theory of justice?”. p.226

⁴⁶ SHELBY, Tommie: “Racial Realities and Corrective Justice, a reply to Charles Mills”. p.155



REVISTA DE FILOSOFÍA

Nº 106 – 2023 - 4 OCTUBRE - DICIEMBRE

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2023,
por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org